



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2016-00353-00
Demandante	:	Héctor Santos Chivata Sánchez
Demandados	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

**EJECUTIVO
RESUELVE RECURSO**

Por auto del 26 de noviembre de 2021 se decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

El 10 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto del 26 noviembre de 2021. Adujo que, los dineros reconocidos dentro del proceso 2010-00053 fueron pagados a la parte demandante una vez se cumplió con la carga de aportar la documental requerida.

Indicó que, de acuerdo al certificado emitido por la Coordinadora de Grupo de Tesorería, se evidenciaba que el día 21 de abril de 2020 se había efectuado pago a nombre del señor Gustavo Pinilla Florián en calidad de apoderado de la parte demandante, por valor de \$34.395.628.

En consecuencia solicitó que, se tuviera en cuenta el pago efectuado por la entidad y a su vez que, el Despacho se abstuviera de ejecutar la medida cautelar decretada en auto de 26 de noviembre de 2021

CONSIDERACIONES

El Despacho repondrá el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, en relación al quantum por las siguientes razones:

El Despacho debe de poner de presente que la inconformidad radica sobre el valor decretado en auto de 26 de noviembre de 2021, pues la Coordinadora de Grupo de Tesorería certificó que el día 21 de abril de 2020 se había efectuado pago a nombre del señor Gustavo Pinilla Florián en calidad de apoderado de la parte demandante, por valor de \$34.395.628, razón por la que, el juzgado se ABSTIENE de pronunciarse sobre la decisión dada, en cuanto al aspecto de las precisiones jurisprudenciales dadas en auto de 26 de noviembre de 202, en el cual encontró procedente la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, lo anterior, en la medida que lo pretendido en el presente caso, es la ejecución de una providencia judicial, proceso en el que conforme a las excepciones al principio de inembargabilidad precisadas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, resultan procedentes el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros.

En cuanto a la inconformidad de tener en cuenta el pago efectuado por la entidad y a su vez que, el Despacho se abstuviera de ejecutar la medida cautelar decretada en auto de 26 de noviembre de 2021, debe ponerse de presente que, en auto por separado emitió pronunciamiento dejando sin valor y efectos los autos de fecha 12 de noviembre de 2019 y auto de 12 de agosto de 2021 y actualizó la liquidación del crédito, encontrándose aún una

parte de la obligación ejecutada pendiente por cancelar de \$ 15.118.386,15, razón por la que, si bien no resuelta procedente revocar la orden de medida cautelar, si resulta procedente modificar el quantum de la medida.

Siendo esto así, a la suma pendiente por cancelar se le adicionará una suma provisional de interés a causarse a la fecha en que se materialice la medida cautelar, y el valor de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho para un total de \$18.000.000.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, conforme a la parte motiva de la presente providencia, en relación con el límite del quantum de la medida.

SEGUNDO: Limitar la medida de embargo y retención de dineros señala en auto del 26 de noviembre de 2021 a la suma de \$18.000.000. Líbrese oficios. De cubrir este monto cualquiera de las cuentas o productos, o la sumatoria de varias de ellas, la entidad bancaria se abstendrá de afectar las restantes cuentas o saldos.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase a los gerentes de las oficinas principales de las entidades financieras indicadas en el **numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 26 de noviembre de 2021.**

Así mismo, se deberá precisar que en caso que con una sola de las cuentas bancarias embargadas, se cubra el monto total de las sumas embargadas, la entidad se deberá abstener de practicar la medida cautelar sobre los demás productos financieros.

CUARTO: Dar cumplimiento a la práctica de estas medidas de conformidad al artículo 298 del CGP, por tal motivo, los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada, dentro del término de 5 días siguientes a su elaboración.

QUINTO: Por Secretaría, una vez tenga conocimiento de la constitución de algún título valor a órdenes del presente proceso y por la suma decretada en la presente providencia, deberá ingresar el expediente al Despacho, a efectos de disponer lo pertinente sobre la limitación de las medidas decretadas.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones

gustavo.pinilla12@hotmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
hernando.malagon@inpec.gov.co
adriana.bohorquez@inpec.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.m.r.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebd51c68c1008b036f2ca8cc1df502bda750828601fe57db727f7c34407f07b**

Documento generado en 14/03/2022 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>